



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080014053015 2023 00699 01**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **EMIRO JOSE BELEÑO MERCADO**  
Demandado: **CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA**  
Juzgado de Origen: **Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación contra auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla. Barranquilla, 31 de enero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024))

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla, de fecha 24 de octubre de 2023, en el que se resolvió, entre otros aspectos, negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante. Lo anterior sin que fuese necesario dar traslado al recurso, conforme lo estipula el artículo 326 del Código General del Proceso, toda vez que aun no se encuentra trabada la litis

Solicita el apelante, se revoque el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar, se ordena mandamiento de pago a favor del señor EMIRO JOSE BELEÑO MERCADO, y a cargo de la señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000).

**Antecedentes**

El apoderado judicial de la sociedad demandante presentó demanda ejecutiva en la que solicitó como Pretensiones:

*“1. Librar mandamiento de pago a favor del señor EMIRO JOSE BELEÑO MERCADO, y a cargo de la señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)*

*2. Se CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”*

Señala el impugnante, en el acápite de hechos del escrito genitor que, al interior de un proceso penal, la señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA suscribió el 21 de junio de 2023 ACTA DE CONCILIACIÓN en la cual se comprometió a pagar la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

Que, en el acta de conciliación se estableció una obligación clara expresa y actualmente exigible a la demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que habiéndose vencido el

plazo para las dos primeras cuotas las ha incumplido en su totalidad, siendo entonces lo procedente iniciar este proceso para exigir judicialmente el pago de la obligación.

## Auto Recurrido

El Juzgado de Primera Instancia en el auto impugnado de fecha septiembre 24 de octubre de 2023, expone, en síntesis, como razones para negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la actora que, revisado el título ejecutivo - acta de conciliación, no reúne el requisito establecido en el artículo 64° numeral 6 de la ley 2220 de 2022, toda vez que dentro del título, aparecen las propuestas dadas por el querellante y querellada, pero en el acápite de acuerdo no se señala clara y expresamente el acuerdo logrado por las partes, con la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues solo se precisa que, *“Ante la propuesta señalada las partes manifiestan están de acuerdo y aceptan los términos y condiciones señalados en la misma, motivo por el cual se da por terminada la presente conciliación; haciendo la salvedad que el presente documento presta merito ejecutivo ante un incumplimiento”*

Que, el texto antes citado no es claro y expreso, ni actualmente exigible, pues no se incorpora específicamente el acuerdo de conciliación aceptado por las partes.

Que, obran dos propuestas dentro del título, una realizada por el querellante y otra por la querellada, por lo que no le es dable al Juez interpretar cuál de las dos propuestas señaladas por las partes fue la aceptada, con los términos y condiciones de esta, por lo que adolece de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

## Razones de la Impugnación

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2023, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado, con la finalidad de que se revocara el mismo y se librara mandamiento de pago, exponiendo como sustentación de sus medios de impugnación, en resumen, los siguientes:

Que no le asiste razón al Aquo, por cuanto en el acta de conciliación se establece una obligación clara expresa exigible con indicación de cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, de manera que se satisfacen los requisitos del título ejecutivo establecidos legalmente.

Que en el acta de conciliación, se encuentra que la demandada (querellada en el proceso penal) señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA, propone pagar la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) - obligación y cuantía, en seis cuotas de a veinte millones de pesos (\$20.000.000) cada una – modo, los días 16 de septiembre, 30 de octubre, 30 de diciembre de 2023, y 30 de enero, 25 de febrero de 2024 – tiempo, a la cuenta de ahorros 808914829 a nombre de la señora LUDYS ROSADO CAMPO esposa de señor EMIRO JOSÉ BELEÑO MERCADO – modo y lugar, y, acto seguido, se establece que ante la propuesta señalada (la descrita por la parte querellada) las partes ACEPTAN los términos y condiciones señaladas en la misma.

Que, contrario a lo argumentado por el Aquo, no es que el juzgador deba interpretar cuál de las dos propuestas con sus condiciones fue aprobada, ya que el señor EMIRO BELEÑO

únicamente indicó un valor, sin establecer las condiciones. Fue la propuesta respondida por la señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA, la aprobada y consignada con indicación de cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, de manera que al satisfacerse los requisitos del artículo 422 del C.G.P y del 64 de la Ley 2220 de 2022, debe revocarse la decisión.

### **Procedencia e interposición oportuna del recurso**

En lo atinente a la procedencia del recurso de apelación en el caso bajo estudio tenemos que el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que son apelables, entre otros autos, dictados en primera instancia, el que niegue totalmente el mandamiento de pago.

Atendiendo las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio se evidencia que el proceso corresponde a uno de dos instancias cuya competencia correspondía a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla por ser de menor cuantía para el año 2023, y con la misma se pretende una suma de dinero, a la fecha de su presentación, superior a \$120.000.000,00.

En lo atinente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación tenemos que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso enseña que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto el día 27 de octubre de 2023, el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal.

### **CONSIDERACIONES**

Se trata de un **proceso EJECUTIVO** de menor cuantía instaurado por EMIRO JOSÉ BEELEÑO MERCADO contra la señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA, en el que se solicita se ordene mandamiento de pago por valor de \$120.000.000,00.

Aportó como título ejecutivo, singular, un ejemplar escaneado de acta de conciliación judicial, suscrita el día 21 de junio de 2023, judicialmente ante la Fiscalía 12 Local de Barranquilla, dentro de un proceso penal por estafa, adelantado contra la demandada CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA, radicado bajo el N°080016001257202311629, en el que las partes, luego de una relación sucinta de los hechos en que se originó la querella, llegaron a un acuerdo en el que la demandada se comprometió a pagar, al aquí demandante, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00), la que indica que presta mérito ejecutivo.

### **Título Ejecutivo**

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo, los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez

o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo, así los primeros “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero*”

La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es **clara** cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 522 del C. P.P. la etapa de conciliación judicial es obligatoria ante el fiscal, cuya conciliación a la luz de la norma en comento se ciñe a lo establecido a la ley 640 de 2001 hoy ley 2220 de 2022, la cual señala dicha norma en su artículo 5° que la conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial.

Es claro que, por principio legal de conformidad con el artículo 64 de la ley 2220 de 2022, el acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada y el acta de conciliación surte sus efectos jurídicos a partir de las firmas de las partes y del conciliador.

En el acuerdo conciliatorio de fecha 21 de junio de 2023, celebrado ante la Fiscalía Local 12 de Barranquilla, en el radicado 080016001257202311629, se observa claramente que, las partes acordaron en aceptar la propuesta de pago enmarcada en que la demandada devolvería la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00); es decir, se acordó unos valores, con fechas y lugares para su pago, amén de que el acta de conciliación cumple con las demás formalidades de ley que trata el artículo 64 de la ley 2220 de 2022, por un lado; y por otro, como contraprestación en el momento de cumplimiento de la primera cuota, el ejecutante se obliga a devolver unas letras de cambio, acuerdo que surgió como consecuencia de la propuesta inicial que hiciera el ejecutante.

De tal suerte que, contrario a lo señalado por el Aquo, se advierte, sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, la existencia de una obligación **clara y expresa**, puesto que hay una manifestación evidente en el valor, que corresponde a 120 millones de pesos, y forma

de pago, la que se estableció por cuotas. No podría entenderse otro acuerdo distinto a aquel en que las partes señalan, exactamente el valor a pagar, la forma, lugar y plazo.

Ahora bien, respecto de la **exigibilidad**, la misma esta sujeta al vencimiento del plazo, el cual fue señalado en seis (06) meses, cuya fecha final es 25 de febrero de 2024, asunto que no se debe confundir con la forma de pago estipulada, la que se estipulo en cuotas periódicas, sin que se pactara clausula aclaratoria, como ocurre en los negocios mercantiles, sin que esté prohibido por nuestra legislación pactarse en los negocios civiles, pues recordemos que el contrato, en este caso, el acuerdo conciliatorio, es ley para las partes, siempre que no contravenga normas constitucionales y legales.

Valga traer a colación las normas que regulan la cláusula aceleratoria y en qué casos; es así que, en los negocios mercantiles, se encuentra regulada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma reglamenta las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratoria de pago en caso de que sean pactadas por las partes. Allí se indica que debe tratarse de obligaciones pagaderas mediante cuotas periódicas.

También, el artículo 780 del Código de Comercio establece la posibilidad de acelerar el plazo, en ejercicio de la acción cambiaria, cuando el deudor sea declarado en quiebra, liquidación o se abra concurso de acreedores.

Es decir, que es la legislación, además de la voluntad de las partes, la que determina cuando puede acelerarse el plazo para el ejercicio de la acción cambiaria; no obstante, el caso que nos ocupa, no obedece a ninguno de los señalados en los dos ítem anteriores; primero porque, la obligación que se ejecuta es producto de una conciliación no de un negocio jurídico; y segundo porque, no se está en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora, nada impide que en una transacción, conciliación y/o acuerdo, por voluntad de las partes, se pueda pactar la aceración del plazo, cuando la forma de pago se ha acordado por cuotas, y se incurre en mora en el pago de alguna de ellas.

En conclusión, no habiéndose pactado la aceleración del plazo y tratándose de una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, es decir el acreedor no puede declarar vencida anticipadamente la obligación.

Así las cosas, el Juzgado, confirmara el auto recurrido por las razones expuestas, es decir que el acta de conciliación que se ejecuta, contiene una obligación **clara y expresa**, pero **no exigible** al momento de la presentación de la demanda, puesto que el plazo, sin que se confunda con la forma de pago, se cumple el 25 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha septiembre 30 de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla, en el que se resolvió, entre otros aspectos, negar el mandamiento ejecutivo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Radicado 080014053015 2023 00699 01  
Proceso EJECUTIVO  
Demandante: EMIRO JOSE BELEÑO MERCADO  
Demandado: CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA  
Juzgado de Origen: Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

---

Tercero: Agotados los trámites en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jcao//

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0041aa10743d09edd456164c4e21e4fcc39989f447e95e0c842397f594589**

Documento generado en 12/02/2024 02:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

EMAIL: [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla>

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 piso 8

PBX: 3885156 Ext. 1098 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

